

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 305/2024 TAD.

En Madrid, a 22 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D^a XXXX, en representación del Club Deportivo XXXX, y D. YYYY, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing, de 2 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 13 de agosto de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXXX, en representación del Club Deportivo XXXX, y D. YYYY, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing (FES), de 2 de agosto de 2024.

La resolución recurrida acuerda desestimar por extemporáneas las reclamaciones presentadas por los interesados frente al contenido de las papeletas de voto publicadas con la convocatoria de las elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la FES, con fecha de 9 de mayo de 2024.

En su escrito de recurso, los Sres. XXXX y YYYY solicitan de este Tribunal la anulación de las papeletas de voto de los deportistas y clubes. Y ello, por considerar que «se trata de un modelo que no contiene las instrucciones que recogen las papeletas del estamento de deportistas y clubes. En concreto, la consecuencia de que se pueda otorgar el voto a cualquiera de los candidatos, independientemente de la especialidad a la que pertenezcan».







SEGUNDO. La Junta Electoral, en su informe, interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regula los procesos electorales de las federaciones deportiva españolas.

TERCERO. Como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Primero, mediante resolución de 2 de agosto de 2024, la Junta Electoral de la FES desestimó las reclamaciones presentadas por los interesados frente al contenido de las papeletas de voto publicadas el 9 de mayo de 2024, con la convocatoria de las elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la FES, con fecha de 9 de mayo de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.4.d) de la Orden EFD/42/2024. A su juicio las reclamaciones resultaban extemporáneas, rechazando también la Junta los argumentos sustantivos de los recurrentes.

Sobre la extemporaneidad, hay que señalar que en el calendario electoral se estableció un plazo, con inicio el día 10 de mayo de 2024 y final el 14 de mayo de







2024, para la presentación de reclamaciones a los modelos de sobres y papeletas ante la Junta Electoral. Siendo así que tanto la Sra. XXXX como el Sr. YYYY dirigieron sus reclamaciones a la Junta Electoral el día 28 de julio de 2024, este Tribunal coincide con la apreciación de extemporaneidad realizada por dicho órgano.

En cuanto a la cuestión de fondo, solicitaban los recurrentes de la Junta Electoral la anulación de las papeletas de voto del estamento de deportistas a fin de confeccionarlas nuevamente de tal forma que los deportistas voten por especialidades deportivas («es decir, los de SUP a los de SUP, los de SURF a los de SURF y los de BODYBOARD a los de BODYBOARD, y así en los demás casos»), así como la anulación del envío por correo ya realizado de las papeletas para el voto a fin de remitir las nuevas papeletas «de forma que las de la especialidad de SUP solo tenga candidatos de SUP y llegue solo a los de deportistas de SUP y así en los demás casos y también respecto de los deportistas DAN, con la apertura de un nuevo plazo para depositar el voto en la oficina de correos».

El artículo 10.1.a) de la Orden EFD/42/2024 establece que "La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante, que podrá pertenecer a cualquiera de los estamentos". En virtud de lo cual, indica la resolución recurrida lo siguiente:

«El Reglamento Electoral de la Federación, en base a este criterio, repartió representantes de todas las especialidades deportivas entre los estamentos de deportistas y clubes. Sin embargo, no todas las especialidades deportivas tienen que estar presentes en cada estamento, de modo que en el estamento de clubes sólo hay representantes de las especialidades de Surf, SUP y Bodyboard y ni siquiera hay uno de ellos en cada circunscripción autonómica, pues no es su propósito. Lo mismo en el estamento de deportistas, que aunque tiene representantes de todas las especialidades deportivas, algunas especialidades no están presentes en los puestos reservados para deportistas DAN y lo mismo para el grupo general.»







Sobre la pretensión de los interesados, señala que «Si se siguiera el criterio de los recurrentes, nos encontraríamos con que un club con la especialidad de kneeboard, por ejemplo, no tendría derecho a votar en las elecciones, porque no hay representantes de esa especialidad en su estamento. O que habría que negarle el derecho al voto a todos los deportistas de parasurfing excepto a los DAN, por lo mismo.»

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento Electoral de la FES establece que "Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos. Para los estamentos de deportistas y técnicos se seguirán las pautas establecidas en el artículo 15 del presente".

A la vista de la normativa aplicable, este Tribunal considera ajustada a Derecho la distribución del sistema de votación, por circunscripción electoral y estamento, sin que de dicha regulación se deduzca la obligación de, como pretenden los recurrentes, de efectuar una división de electores por especialidad deportiva, y distinguir a los deportistas en función de que posean o no la condición de DAN.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte







ACUERDA

INADMISION del recurso interpuesto por D^a XXXX, en representación del Club Deportivo XXXX, y D. YYYY, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing, de 2 de agosto de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

